

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Apuntamientos de la provincia año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Procurar la reparación de las situaciones de injusticia que durante el período dictatorial iniciado el año 1923 se hayan podido cometer, constituye un deber del Gobierno provisional.

El último Gobierno de la Monarquía abrió un plazo para la presentación de reclamaciones por parte de todos los funcionarios que se considerasen vejados y disminuidos en sus derechos por la Dictadura, cuya consecuencia ha sido la existencia de un número abundante de reclamaciones, que deben ser resueltas con la mayor diligencia.

Con este objeto y con el de que llegue a conocimiento de todos el propósito de remediar aquellas injusticias.

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, podrán formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, ante el Ministerio a que pertenezcan o hayan pertenecido.

Artículo 2.º Estas reclamaciones deberán ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia.

Artículo 3.º Cada Ministerio nombrará una Comisión para que formule al Ministro la propuesta

de resolución, que éste elevará al Consejo de Ministros, quien resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Las Comisiones podrán a su vez solicitar los asesoramientos que estimen precisos de los organismos competentes.

Artículo 5.º Los expedientes deberán quedar resueltos dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de terminación del plazo para formular las reclamaciones.

Artículo 6.º Los expedientes que en la actualidad existen en el Ministerio de Justicia, serán distribuidos entre los diferentes Ministerios para su oportuna resolución.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

La crisis económica de la guerra, fué causa de que, aun en países que se habían desentendido de la Agricultura, apareciese exaltada la función social de la tierra y concebido en su virtud el derecho sobre el suelo como un derecho funcional de fines transpersonales, o sea con el carácter de servicios públicos. Los años que siguieron a la lucha mundial agudizaron el proceso iniciado, y bajo la instigación de esas nuevas normas jurídico-económicas se han llevado a cabo las reformas agrarias emprendidas en la Europa oriental y en algún pueblo de Hispano-América, reformas que han transcendido a las propias Constituciones.

Entretanto, España ha permanecido ad-extra de esos hondos fenómenos económico-sociales a pesar de la heroica y apremiante demanda de tierra de sus campesinos, no obstante el régimen de salarios eventual y exiguo dominante en inmensas zonas—régimen que, indefectiblemente, condena al trabajador a un vivir miserable—, y contra lo que le invitaba a ha-

cer su historia agraria donde había abundantes rutas que podían haber conducido a la economía española a una ordenación jurídica del suelo de hondo sentido justiciero y rasgos profundos de originalidad.

El Gobierno provisional ha consagrado larga meditación a este problema, y se decide a acometer en toda su vastedad la reforma agraria española, seguro de que ahí radica el eje de la transformación social, política e industrial de España, porque ello ha de representar la modificación de las clases, la posibilidad de una democracia aldeana y la creación de una capacidad adquisitiva en los campesinos que inevitablemente ha de repercutir en la industria.

Mas esta reforma requiere un órgano de competencia suma en que participen los especialistas más cualificados: Ingenieros agrónomos, forestales, pecuarios, economistas, estadísticos, agricultores, juristas y obreros, a fin de que, ponderados todos los aspectos del problema, pueda el Gobierno, primero, y la Asamblea constituyente, después, proponer y decidir, respectivamente, a base de informes que merezcan todo género de garantías científicas y de conocimiento de realidad social, sobre el problema capital de la vida económica española.

Por las razones antedichas,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros abajo firmantes, viene en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comisión técnica agraria cuya finalidad habrá de ser, no sólo realizar los trabajos preparatorios que estime necesarios a fin de documentar sus proyectos, sino redactar las bases jurídico-económicas en que ha de inspirarse la reforma agraria, determinar el plan de realización de las mismas, las Instituciones crediticias y de enseñanza que considere complementos obligados de dicha reforma.

Artículo 2.º La Comisión, una vez constituida, podrá dividirse en Subcomisiones o destacar de su seno fuera de Madrid, para urgentes misiones informativas, a grupos de sus componentes.

Artículo 3.º La Comisión está facultada:

- a) Para solicitar, con carácter urgente, del Ministerio a que corresponda, la incorporación provisional del funcionario público que por razón de su competencia considere que puede prestar un servicio; y
- b) Para pedir a los organismos públicos los informes y publicaciones que éstos tuvieren y ella haya menester.

Artículo 4.º La cooperación general de los organismos del Estado que están obligados a prestar a la Comisión, corresponde muy especialmente proporcionarla, si de ellos se solicita, al Consejo de Economía Nacional, Consejo de Agricultura, Consejo forestal, Oficina del Catastro, Dirección de Acción social agraria, Consejo del Trabajo y "Comisión técnica asesora" del Ministerio de Justicia.

Artículo 5.º El Gobierno arbitrará los medios económicos que sean precisos para el desempeño de la función que se encomienda a la Comisión.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres; el Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti; el Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana; el Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero; el Ministro de Economía Nacional, Luis Nicoláu D'Olwer.

("Gaceta" 22 mayo 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada en nombre de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española solicitando se conceda exención de derechos a los álbumes y objetos confeccionados por jóvenes asociados a las Secciones extranjeras de la Cruz Roja y que se envíen a España con destino al Museo permanente del referido organismo o para obsequio de otros niños, y muy especialmente para los que tienen acogida en los asilos y orfanotrofios:

Resultando que en la expresada petición se manifiesta que al atravesar la frontera tales obsequios infantiles devengan derechos que ni las Secciones pueden sufragar ni guardan relación alguna con los valores imaginarios que pudiera atribuirseles; que los citados álbumes y objetos, de una estimación moral extraordinaria, carecen por completo de todo valor positivo; que a demanda de las Sociedades de la Cruz Roja, los Gobiernos de Bélgica, Dantzig, Albania, Austria, Bulgaria, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Letonia, Polonia, Rumanía, Suiza, Checoslovaquia y Yugoslavia, con una percepción clarísima de la alta conveniencia social, declararon libres de derechos los indicados envíos, por todo lo cual se solicita que se otorgue un beneficio análogo a la Sección española, aunque adoptando todas aquellas prevenciones que eviten en absoluto cualquier abuso que la Cruz Roja Española no sólo lamentaría sino que por su parte está dispuesta a evitar:

Considerando que tratándose de objetos que carecen de valor comercial y que se destinan al Museo Permanente de la Cruz Roja o para obsequio de niños acogidos en Asilos u Orfanotrofios, parece equitativo que se acceda a lo que se solicita, interpretando el caso como comprendido dentro del espíritu que correspondió a los que están incluidos en la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas:

Considerando que con el fin de unificar criterios, el despacho de estos objetos podrá realizarse en la Sección Central de Aduanas, con arreglo a las normas que dicte la Dirección general del Ramo, a fin de comprobar la falta de valor positivo de dichos objetos y el destino único a que se refiere la petición:

Considerando que sometido el caso a informe del Ministerio de Hacienda, ha manifestado su conformidad con la redacción proyectada para el precepto de que se trata, sin encontrar que ofrezca inconveniente alguno en relación con los servicios que le están encomendados,

Por este Ministerio de Economía se ha acordado que a partir de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid" se adicione la disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas con un precepto numerado al 21 de los que contiene y redactado como sigue:

"Álbumes y objetos sin valor comercial que las Secciones juveniles de la Cruz Roja extranjera envíen a su correspondiente en España con destino al Museo Permanente de esta Institución en Madrid o al obsequio de los acogidos en Asilos y Orfanotrofios, haciéndose los despachos en la Sección Central de Aduanas, previas las normas que se dicten por la Dirección general del Ramo, con el fin de comprobar la falta de valor positivo de los objetos y su indicado destino".

Madrid, 14 de mayo de 1931.—Nicolau. Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

("Gaceta" 22 mayo 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José María Castelló, como Presidente de la Federación Nacional de Sociedades de Cazadores y Pescadores, en solicitud de que se autorice, con las garantías necesarias, el transporte, en cualquier época, de caza y pesca viva, con fines de repoblación, dentro del territorio nacional:

Resultando que entre otros fines perseguidos por la entidad solicitante se encuentra el atender a la repoblación de la caza y pesca fluvial y con preferencia dentro de las zonas empobrecidas o agotadas de especies indígenas:

Resultando que los medios de empleo eficaz para la captura de ejemplares vivos de caza y pesca son precisamente los prohibidos por la ley, por lo cual se impone autorizarlos en casos particulares, aunque con las garantías convenientes a su uso, si han de seguirse las inspiraciones de aquella encaminadas a la conservación y propagación de las especies útiles:

Considerando que si bien por la letra del artículo 17 de la vigente ley de Caza queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto, no es menos cierto que, según el artículo 7.º, se comprende, bajo la acción genérica de cazar, todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales etc.; de donde lógicamente se deduce que aquellos animales que sean aprehendidos, para trasladarlos a otros lugares y darles de nuevo libertad, no se capturan con idea de reducirlos a propiedad privada, sino con fines cuyo cumplimiento aspira la ley:

Considerando que las autorizaciones análogas a las de caza que se solicitan para el transporte de pesca viva, deben ser objeto de igual atención y otorgarse en forma semejante para asegurar el destino de los animales capturados,

El Ministro que suscribe ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, facultar a la dirección general de Montes, Pesca y Caza, para que pueda autorizar la captura y circulación de ejemplares vivos de caza y pesca con fines de repoblación de zonas empobrecidas o agotadas, mediante las siguientes condiciones:

La captura de los ejemplares reproductores—que si son de caza deben hacerse necesariamente en fincas legalmente acotadas o vedadas—se autorizará, previos los asesoramientos que en cada caso se estimen procedentes, mediante solicitud del interesado, en la que se hará constar el lugar en que ha de efectuarse dicha captura, procedimiento por que ha de realizarse, número de ejemplares que se precisan y zona a cuya repoblación se destinan.

Para el transporte de los ejemplares capturados deberán éstos ir acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del término municipal de que proceder, en la que se hará constar los

nombres del remitente y destinatario, especie y número de ejemplares que se transportan, lugar de procedencia y destino y autorización con que se efectuó la captura.

En cada caso particular se adoptarán las medidas que se juzguen oportunas para garantizar el cumplimiento de los fines de repoblación que, con estas autorizaciones, se persigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de mayo de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Montes Pesca y Caza.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

El Real decreto de 27 de abril de 1875 restableció la Junta de señoras encargada de auxiliar al Gobierno en el régimen y administración de los Establecimientos generales de Beneficencia, y el de 27 de enero de 1885 asignó a esas Juntas facultades privativas para intervenir en la administración de dichos Establecimientos, aduciendo como único motivo de esa determinación la conveniencia de unificar la legislación del Ramo y evitar complicaciones en la marcha económico-administrativa. Los Establecimientos generales de Beneficencia creados u organizados posteriormente tienen también una Junta de señoras con análogas facultades.

La simple lectura de la Instrucción hoy vigente de 1885 demuestra la ineludible dualidad de funciones que en vano se trató de evitar, y las cuales, según ha demostrado la experiencia, deben desarrollarse con carácter independiente sobre todo la de índole médica.

Además, en la mencionada disposición se confieren a la Junta de señoras facultades administrativas referentes a contratación, nombramiento de personal subalterno y otras que después han sido suprimidas por leyes posteriores, especialmente por las de Contabilidad y de Funcionarios públicos, de suerte que resulta superfluo que continúen actuando con mero carácter formulario.

La supresión de ese organismo intermedio y dilatorio, permitirá al Gobierno conocer más directamente el desenvolvimiento de estos Establecimientos. Al encomendarse todas las funciones de carácter facultativo y técnico al Cuerpo Médico, y las de carácter económico-administrativas a los Administradores Depositarios, se potenciará la eficacia de ambos y el estímulo para su mejor cumplimiento.

En su virtud,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las actuales Juntas de señoras en los Establecimientos generales de Beneficencia que restablecieron los Reales decretos de 27 de abril de 1875, 27 de enero de 1885 y las disposiciones posteriores que crearon u organizaron Establecimientos de igual carácter.

Artículo 2.º Las facultades de las expresadas Juntas que no estén derogadas actualmente corresponderán en lo sucesivo: al Cuerpo Médico, las de carácter facultativo y técnico, llevando su dirección, como hasta aquí, el Jefe facultativo del respectivo Establecimiento, y a los Administradores-Depositarios las de carácter económico-administrativo, bajo

la inmediata Jefatura de la Dirección general de Administración.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para el desenvolvimiento de lo dispuesto y nueva reglamentación de los Establecimientos de la Beneficencia general.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 22 mayo 1931.)

Por Decreto fecha 13 del actual, se dispuso la celebración de nuevas elecciones de concejales el día 31 del corriente mes en aquellas poblaciones en que se protestaron, dentro de los plazos fijados en la orden circular de este Ministerio, número 76, de 18 de abril último, las verificadas en este citado mes. Siendo propósito del Gobierno que, en el más breve plazo posible queden constituidos legalmente los Ayuntamientos, en cuyas poblaciones se ha de repetir la elección, se está en la necesidad de fijar normas breves y precisas para la tramitación y resolución de las reclamaciones que puedan dar lugar las nuevas elecciones convocadas y teniendo en cuenta, al efecto, los preceptos contenidos en la legalidad anterior, aunque ha sido preciso modificar los que, por no existir en la actualidad constituidas las Comisiones provinciales que eran el órgano llamado por la ley a resolverlas, el Gobierno provisional de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las protestas y reclamaciones a que puedan dar lugar las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 del presente mes, se presentarán ante las Juntas municipales del Censo electoral, desde el día siguiente al de la elección hasta el acto del escrutinio general, que se celebrará el día 4 de junio próximo. Dichas Juntas, una vez efectuado el escrutinio y el sorteo entre los candidatos que resulten empatados, darán curso al Gobernador civil de la respectiva provincia de las reclamaciones y protestas que se hayan presentado, acompañando a las mismas el expediente de la elección. El Gobernador civil, dentro del quinto día de recibidos los expresados documentos, resolverá lo siguiente: A) Aprobar la elección, si no se acompañan a las protestas o reclamaciones actas notariales u otros documentos que demuestren de modo fehaciente y sin género alguno de duda que los hechos en que se fundamentan han influido en el resultado de la votación. Si los hechos, aunque graves, no han influido en este resultado, se aprobará igualmente la elección, sin perjuicio de que por el Gobernador civil, al adoptar su providencia, se pongan dichos hechos en conocimiento de los Tribunales. B) Anular la elección si los hechos ofrecen gravedad influyendo en el resultado de la votación, pero en este caso se suspenderá la ejecución del fallo hasta que se apruebe por este Ministerio, previa remisión del expediente por el Gobernador.

Artículo 2.º En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones gestoras nombradas.

Artículo 3.º Las reclamaciones sobre incapacidades e incompatibilidades, así como las excusas de los elegidos, se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, y contra sus acuerdos podrán entablar, los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante el Gobernador civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Los Gobernadores remitirán a este Ministerio relación detallada de las reclamaciones presentadas y resolución dada a las mismas, acompañando sólo a este Ministerio los expedientes y fallos de anulación que acuerden antes de ser comunicados a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 30 mayo 1931.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando en trámite la reorganización de los servicios antituberculosos, y para facilitar la misma, se crea, en la Dirección general de Sanidad, dependiente de la Inspección general de Instituciones sanitarias, una Sección denominada de Tuberculosis, que tendrá como funciones las siguientes:

- 1.ª Servir de centro de unión de todos los Dispensarios, tanto centrales como provinciales, para la distribución de los enfermos y su hospitalización en Sanatorios, Preventorios, etcétera, dependientes de la Dirección general de Sanidad.
- 2.ª La confección de un fichero central de enfermos para los fines anteriores.
- 3.ª La dirección de los problemas de propaganda referente a la lucha antituberculosa.
- 4.ª La regulación del funcionamiento de todos los centros de lucha antituberculosa y hasta tanto se constituya el Organismo Nacional de Lucha contra la Tuberculosis, dar normas por delegación de la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento e instalación de los servicios.
- 5.ª La intervención administrativa de los fondos destinados a la Lucha Antituberculosa.
- 6.ª Desempeñar cuantas funciones le sean delegadas por la Dirección general de Sanidad sobre esta materia.

Todos los gastos originados por esta Sección serán con cargo a los fondos del suprimido Real Patronato Antituberculoso de España.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de mayo de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 10 de abril de 1930, dictada para aclarar el artículo 71 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, cuyo artículo trata del problema de las basuras, se decía: “Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomenda-

ble, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras.”

Bien se ve, por lo transcrito, que la mencionada Real orden, en su parte dispositiva al menos, no deja lugar a la duda que el preámbulo ha suscitado en algunas entidades y organismos.

Estos creen ver, por dicho texto, postergado, en cierta manera, el procedimiento de incineración de las basuras que se adopta, según las circunstancias, en muchas ciudades de América y Europa.

Para desvanecer todo prejuicio,

Este Ministerio ha de aclarar nuevamente su criterio en el sentido de que, tanto el sistema de incineración, sanitariamente de indiscutible utilidad, como el de fermentación de las basuras en cámaras zimotérmicas, son procedimientos que pueden emplearse confiadamente, así como cualquier otro cuya eficacia sea igualmente demostrada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 20 de mayo de 1931.—P. D., M. Pascua. Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Claramente aparece consignado en el primer párrafo de la exposición de motivos del Decreto de 9 de mayo corriente sobre remoción de los actuales titulares de la Justicia municipal, el propósito que perseguía el Gobierno provisional al decretarle. Considera el Gobierno, a virtud de determinadas actuaciones, obligado completamente de aquel Decreto para la realización cumplida del propósito que le animaba, dictar la presente disposición, según la cual, no podrán ser designados Jueces y Fiscales municipales ni suplentes cuantos desempeñaron estos cargos o fueron nombrados directamente por el Poder público para los de Concejales o Diputados provinciales durante el tiempo transcurrido desde el 11 de septiembre de 1923 hasta el advenimiento de la República.

En las ciudades y aldeas donde la elección haya de ser el procedimiento selectivo, la libre voluntad de los electores sabrá eliminar a los que pretenden continuar ejerciendo las Magistraturas de la Justicia municipal para convertirla en instrumento de opresión y de acción política; pero en los restantes Ayuntamientos, donde serán designados conforme a lo establecido en la ley de Justicia municipal del año 1907, es obligado, como justa satisfacción a las ansias de renovación manifestadas por el pueblo, alejar a los que hasta ahora los ejercieron, salvo los excedentes pertenecientes a la carrera judicial o fiscal o a sus respectivos Cuerpos de aspirantes, cuya competencia les califica especialmente para el desempeño de las funciones peculiares de la Justicia municipal.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia no tomarán en consideración, para la formación de las ternas que han de elevar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, las solicitudes que le hayan sido presentadas por quienes aspiren a un cargo

de la Justicia municipal y hayan desempeñado desde el 13 de septiembre de 1923, hasta la implantación de la República, los cargos de Juez, Fiscal municipal, suplente de ambos o los de Concejal y Diputado provincial por nombramiento directo del Poder público.

Artículo 2.º Se exceptúan los solicitantes pertenecientes a las carreras Judicial o Fiscal en situación de excedencia, así como los que pertenecen a los Cuerpos de aspirantes de ambas carreras.

Artículo 3.º Los Jueces de primera instancia que hubiesen elevado ya las ternas correspondientes a las Salas de Gobierno podrán modificarlas, si ello fuese preciso, por lo que establece el presente Decreto. Los que todavía no lo hubieren hecho, se atenderán a lo dispuesto en esta disposición.

Por último, si como consecuencia de la misma no existiese número suficiente de solicitantes para formar la terna, se abrirá un plazo de cinco días para presentar nuevas solicitudes.

Tanto para rectificar las ternas ya presentadas como para confeccionar las que todavía no estuviesen ultimadas o para abrir el plazo de presentación de solicitudes, se amplian los diez días concedidos a los Jueces de instrucción en el Decreto de 8 del corriente hasta catorce días, los cuales terminan el día 28 de mayo en curso.

En el caso de que fuera preciso la apertura del plazo de cinco días para la presentación de nuevas solicitudes, el Juez de instrucción elevará la terna dentro del plazo de tres días y las Salas de Gobierno harán la designación dentro de otro plazo igual de tres días.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 22 mayo 1931.)

La encubierta rigidez del exclusivismo jurídico-religioso imperante en el constitucionalismo español —a base de normas virtualmente derogadas con el triunfo de la República— quedó levemente quebrantada con la Real orden de 10 de junio de 1910; mas aquel somero esfuerzo liberal del Gobierno Canalejas fué a su vez estrangulado mediante subrepticias ligaduras extendidas por las instituciones monárquicas. Es esto lo que han impedido, por vías múltiples, que el derecho público subjetivo en que culmina el respeto a la vida de la conciencia llegue a adquirir vigencia plena en el Derecho español; son los pactos históricos de las instituciones caídas los que han mantenido a la libertad de cultos confinada en el área, irrespetuosa por depresiva, de la mera tolerancia. Cuando el Gobierno provisional, en razón de su carácter, siquiera sea transitorio, de órgano supremo de las funciones soberanas, aceptó, según declaración propia, la misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes, hizo patente su respeto absoluto a la conciencia religiosa mediante la libertad de creencias y de cultos. De esta suerte, el anhelo histórico de las fuerzas y organizaciones políticas que, en lucha con el imperio de las libertades públicas, han sido prin-

cipales artífices de la instauración del régimen republicano, quedaba rimado con el principio del Estado moderno que ha aceptado el Gobierno provisional como base de la nueva estructura del Estado español.

Al elevar la tolerancia de cultos a un régimen de plena libertad tutelada, garantía jurídica de la conciencia individual y colectiva, no pretende el Gobierno de la República, antes bien, hace expresa protesta en contrario, inferir agravio alguno al sentimiento religioso que hasta ahora ha gozado en el país trato de privilegio; esos sentimientos son acreedores al más profundo respeto del Poder público, pero aspira también, y lo declara solemnemente, a que en la esfera de la libertad tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que existan o puedan existir en el país.

Es hoy la norma de la libertad de cultos norma de derecho público internacional; norma de obediencia obligada para los pueblos de la Europa Oriental, a virtud de acuerdos complementarios de la Sociedad de las Naciones; ejemplo expresivo el de Polonia; norma aceptada libremente incluso por los pueblos de máxima relevancia católica, como Irlanda, Polonia y Babiera, en el primero con una extensión y derivaciones radicales (artículo 8.º de la Constitución de 1922); en el segundo (artículos 17 y 18 de la Constitución de 1919), mediante afirmaciones taxativas e inequívocas, la propia España, por imperativos de realidad, hace en Marruecos una política de cultos que es de mayor comprensión que la desenvuelta en el solar patrio. Había llegado, pues, en este orden, como en tantos otros, a establecerse una insolidaridad entre las normas del Estado español y las del mundo político moderno: la propia catolicidad reclama integral libertad de cultos allí donde existen iglesias estatales privilegiadas o donde la iglesia católica encuentra obstáculos para su acción, y es que la libertad de cultos, a más de ser para la vida interior la norma condicionante, es para la vida civil la garantía objetiva del respeto.

Por las razones antedichas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, con el asenso del Consejo y a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Artículo 2.º Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Artículo 3.º Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y ley de Orden público.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil

novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Instituto de la Pequeña Propiedad, creado por Decreto de 16 de diciembre de 1930, reintegrándose a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión todas las facultades que en orden a las disposiciones sobre casas baratas, económicas y de funcionarios, y parcelación agraria, les correspondía por las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se nombrará una Comisión liquidadora del Instituto, la que hasta la terminación de su cometido, realizará las funciones necesarias para que no se interrumpan las operaciones de pago y de cobro que correspondían a aquel organismo.

Artículo 3.º Se constituirá en el Ministerio de Trabajo un Patronato en el que estará representado el Ministerio de Hacienda, al que corresponderá:

1.º Informar, en su aspecto económico, todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado; y

2.º Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos a que den lugar tales préstamos y administrar las fincas embargadas o adjudicadas como consecuencia de ellos.

Artículo 4.º De los fondos con que atiende a sus gastos de sostenimiento el Instituto de la Pequeña Propiedad, se asignarán a los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Previsión la parte que se estime indispensable para la realización de los servicios que se les reintegran por el presente Decreto y para el funcionamiento del Patronato a que se hace referencia en el artículo anterior.

Con estos fondos se atenderá también a los servicios de las casas militares que en la actualidad se hallan contratadas.

Artículo 5.º La representación del Ministerio de Trabajo podrá otorgar las escrituras que sean precisas para dar efectividad a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto, dentro de los límites impuestos por los recursos de que se dispone para atenderlos.

El Comité de Cambios no podrá exigir el reintegro ni pago de intereses de las imposiciones hechas en la Caja para el Fomento de la Pe-

queña Propiedad, mientras no se hallen totalmente satisfechas las obligaciones de la política social inmobiliaria del Estado que están en la actualidad pendientes de realización.

Queda derogada la disposición transitoria octava del Real decreto de 4 de agosto de 1928, que obligaba a reintegrar, con aplicación al presupuesto de dicho año, las cantidades invertidas durante su ejercicio en los servicios de Acción Social Agraria.

Artículo 6.º Los Ministerios de Hacienda y Trabajo dictarán las normas que estimen oportunas para la aplicación de los preceptos del presente decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Turo.

(“Gaceta” 23 mayo 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por los alumnos de la Escuela Industrial de Madrid sean prorrogadas las clases en dicho Centro docente,

Este Ministerio ha acordado autorizar al Director de la misma para que, de acuerdo con el Claustro de Profesores, se prorroguen las clases por el tiempo que se juzgue necesario, sin que pueda exceder esta prórroga del día 15 del próximo mes de junio.

Se hace extensivo lo anteriormente dispuesto a todas las Escuelas Industriales o Superiores de Trabajo, en que el Director, de acuerdo con el Claustro, estime conveniente su aplicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de mayo de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 23 mayo 1931).

Ilmo. Sr.: Las disposiciones vigentes relativas a matrícula de alumnos de enseñanza no oficial en las Escuelas Superiores del Trabajo previenen que se han de formalizar en la misma época que los que cursan sus estudios por enseñanza oficial.

Instancias suscritas por numerosos alumnos de enseñanza no oficial, que obran en este Ministerio, revelan el desconocimiento por parte de ellos del referido precepto, que se separa de las prescripciones legales corrientes en dicha materia, y como de aplicarse con todo rigor se produciría un notorio perjuicio a quienes evidentemente, sin malicia, han dejado de cumplirlas.

Este Ministerio ha acordado autorizar a los Directores de las Escuelas Superiores del Trabajo para que admitan matrícula, por enseñanza libre, en las formaciones de “Auxiliar industrial” y “Técnico industrial” hasta el 31 del corriente mes de mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y

efectos. Madrid, 16 de mayo de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CANCELLERIA

La Embajada de los Estados Unidos de América en esta capital participa:

1.º Haber sido depositado en Wáshington, el 4 de febrero último, el instrumento de ratificación, por Cuba, de los Reglamentos general y adicional del Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Wáshington el 25 de noviembre de 1927 y ratificado anteriormente por dicha República cubana.

2.º La adhesión, el 23 de marzo último, de Luxemburgo a dichos Convenio y Reglamentos general y adicional, de acuerdo con el artículo 19 del mismo Convenio y la ley de 13 de febrero de corriente año.

3.º No obstante no haberse cumplido los requisitos necesarios para la ratificación por hallarse pendiente de una ulterior aprobación del Congreso Nacional Argentino, han sido declarados vigentes en la Argentina por el Presidente del Gobierno provisional, el 31 de diciembre último, el Convenio y los Reglamentos general y adicional anejos al mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la “Gaceta” de 14 de febrero de 1931.

Madrid, 21 de mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

(“Gaceta” 22 mayo 1931).

Sección de Política.

Ha quedado constituida la Comisión permanente de Conciliación, prevista en el tratado de Conciliación, Arreglo judicial y arbitraje, firmado entre España y Austria en 11 de junio de 1928, y ratificado el 21 de marzo de 1929, en la siguiente forma:

Comisarios nombrados de común acuerdo entre ambos Gobiernos:

Jonkeer Van Karnébeek, Comisario holandés, Presidente de la Comisión.

Sr. Birger Ekeberg, Comisario sueco.

Profesor Fehr, Comisario suizo.

Dr. Victor Kienbock, Comisario austriaco.

Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro y O’Lawnor, Comisario español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

(“Gaceta” 23 mayo 1931.)

Juntas municipales del Censo electoral.

Designación de Adjuntos y Suplentes para las elecciones municipales que han de celebrarse el día 31 de los corrientes.

ALBERITE. — Adjuntos, Santiago Berdejo Barrios y Crescencio Lázaro Fraca. Suplentes, José Sánchez Berdejo y Mariano Pascual Ibáñez.

AMBEL. — Presidente, Serafín Aragón Casanova. Suplente, Pedro Villabona Lajusticia. Adjuntos, Pedro Peral Marqués y José Marquina Guñu. Suplentes, Juan Lajusticia Gil y Florencio Lambea Montorio.

BELCHITE. — Distrito único, sección 1.^a: Adjuntos, Vicente Alvarez Tárdez y José Cortés Marco. Suplentes, Casimiro Virgós Máñez y Victorino Vidal Naval. — Sección 2.^a: Adjuntos, Benito Alvarez Fron y Antonino Lacosta Malo. Suplentes, Pedro Zafraned Gálvez y Joaquín Zafraned Baquero.

BIOTA. — Adjuntos, Florencio Antoñanzas Chicapar y Julián Aibar Ibero. Suplentes, Isidoro Mainz Hualde y Saturnino Martínez Diarte.

EPILA. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Presidente, Miguel Adiego Adiego. Suplente, Félix Viruete Rubio. Adjuntos, Bartolomé Alonso Domínguez y Cavetano Alcalá Téllez. Suplentes, Gregorio Zarazaga García y José Yagüe Gonzalo. — Sección 2.^a: Presidente, Isidoro Bazán Aznar. Suplente, Agustín Villa Simón. Adjuntos, Marcelino Bazán Domingo y Jaime Boada Más. Suplentes, Pedro Va Navarro y Félix Vela Martínez. — Distrito 2.^o, sección única: Presidente, Antonio Ballarín Roy. Suplente, Julián Viruete Bernal. Adjuntos, Jesús Alda Barceló y José Aznar Sola. Suplentes, León Viñuales Ondiviela y Bernardino Villaverde Mereno.

ESCATRON. — Distrito único, sección 1.^a: Presidente, Benito Aparicio Barrachina. Suplente, José Romeo Serrano. Adjuntos, Miguel Martín Aguerri y Pedro Martín Anés. Suplentes, Francisco López Díaz y Gregorio Lop Lizano. — Sección 2.^a: Presidente, Mariano Aparicio Lavilla. Suplente, Eustaquio Salas Mur. Adjuntos, Saturnino Martín Aguerri y Domingo Martín Arrigó. Suplentes, Marcelino López Diestre y Luis Lizano Villagrasa.

GOTOR. — Presidente, Matías Amo Galán. Suplente, Miguel Roy Martínez. Adjuntos, Dionisio Marín Marín y Felipe Roy López. Suplentes, Gabriel López Vela y Antonio Vela López.

LECERA. — Distrito 1.^o, sección única: Adjuntos, Juan Calvo Forniés y Angel Quílez Artigas. Suplentes, José Calvo Andréu y Jenaro Pérez Aznar. Distrito 2.^o, sección única: Adjuntos, Valero Quílez Ibáñez y Alejandro Pizuelo Quílez. Suplentes, José Yago Martín y José Tenas Quílez.

LUESMA. — Adjuntos, Antonio Casao y Miguel Casas. Suplentes, Manuel Miguel y Pablo Pérez.

MOROS. — Presidente, Damián Ciria San Miguel. Suplente, Juan Francisco Vela Ibáñez. Adjuntos, Manuel Bueno Joven y Domingo Ibáñez Lozano. Suplentes, Manuel Moros García y Francisco Soriano Sánchez.

MOZOTA. — Adjuntos, Máximo Pérez Herrando y Manuel Rodríguez Cebrián. Suplentes, Maríaño Julián Montaner y José López Nueno.

ORCAJO. — Adjuntos, Teodoro Marco Narro y Gregorio Valenzuela Herrera. Suplentes, Alfonso Terrodo Martín y Andrés Marco Sogués.

PARACUELLOS DE LA RIBERA. — Presidente, Basilio Pérez Pérez. Suplente, Francisco Vélez Magán. Adjuntos, Pedro Sada Santos y Gregorio Alvarez Rojo. Suplentes, Pedro Vela Narvián y Francisco Vela Tejedor.

RUESTA. — Presidente, Manuel Barcos Elarre. Suplente, Manuel Murillo Pérez. Adjuntos, Antonio Iriarte Salvo y Calixto Pérez Arbués. Suplentes, Francisco Escuer Navarro y José Faño Nafria.

SIERRA DE LUNA. — Adjuntos, Luis Ruata Calvo e Ignacio Morales Barón. Suplentes, Pascual Llera Pérez y Alejandro Lambán Pueyo.

SOS DEL REY CATOLICO. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Presidente, José Alvira Lasierra. Suplente, Joaquín Sanz Prechac. Adjuntos, Máximo Machín Campos y Leandro Machín Bueno. Suplentes, Gudelio Gaztelu Villacampa y Alejandro López Harri. — Sección 2.^a: Presidente, Matías Villacampa Abadía. Suplente, Constantino Pérez Legaz. Adjuntos, Higinio Pérez Derro y Santos Marco Alastuey. Suplentes, Valero Latre Paúl y Abilio Lobera Iso. — Distrito 2.^o, sección única: Presidente, Esteban Jorge Fuertes Machín. Suplente, Pedro Juan Sanz Prechac. Adjuntos, Francisco Machín Pérez e Ignacio Machín Landa. Suplentes, Luis Lobera Jáuregui y Máximo Legarre Almárcegui.

URREA DE JALON. — Adjuntos, Telesforo Aguado Palacín y Julián Alcay Berges. Suplentes, José Zapater Egaña y Melchor Vicente Ruiz.

SECCIÓN SEXTA

Boquiñeni. N.º 2.323.

Arriendo de pastos. — No habiendo tenido efecto la subasta de pastos de la huerta y Arboledas de la partida «Mejana», se ha acordado celebrar segunda subasta el día diez de junio próximo, a las once horas, en el local Casa Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones, modificado, solamente que el aprovechamiento o contrato será por un año que finará el dos de mayo de 1932 y rebaja del tipo del 25 por 100, quedando en el de 5.250 pesetas.

Boquiñeni, 28 de mayo de 1931. — El Alcalde, **Marcial Pelegay.**

Escatrón. N.º 2.324.

La subasta para el arriendo de los derechos de sacrificio de reses en el macelo público, durante el año 1931 32, tendrá lugar en el día 21 del próximo junio, hora de las once de su mañana, bajo el tipo en alza de mil pesetas, en el Salón de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Corporación hasta la hora de la subasta.

Escatrón, 28 de mayo de 1931. — El Alcalde, **Fausto Ramón.**

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta en la Secretaría de la Excm. Diputación

PRECIOS

Por cada Sección electoral. **1'50** ptas.
 Colección completa de listas de cada
 Distrito que tenga más de 50 Seccio-
 nes. **75** ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO